SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5066/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Milpa Alta

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió se le proporcionara el total de acuerdos de visita de verificación que se han emitido por la el área de calificación en las materias de construcción, establecimiento mercantil protección civil espectáculos público, resolución administrativa y monto de sanción, a partir del 01 de octubre de 2021 al 30 de junio de 2023.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, lo anterior ya que no manifestó ningún agravio.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto**.**

Palabras clave: **Desecha, No Desahoga Prevención, Visita de Verificación, Calificación, Construcción, Establecimiento Mercantil, Protección Civil, Espectáculos Público**.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Milpa Alta
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5066/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Milpa Alta

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a **treinta de agosto de dos mil veintitrés**[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5066/2023,** interpuesto en contra de la **Alcaldía Milpa Alta** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **diez de julio**, a la que le correspondió el número de folio **092074923001199.** En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
>
> […]
> Me podría. Proporcionar el total de acuerdos de visita de verificación se han emitido por la el área de calificación en las materias de construcción, establecimiento mercantil protección civil espectáculos público a partir del 01 de octubre de 2021 al 30 de junio de 2023, de igual forma en cuántos de ellos se dictado resolución administrativa y monto de sanción

[1] Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

[*Sic.*]

Información complementaria
Me podría. Proporcionar el total de acuerdos de visita de verificación se han emitido por la el área de calificación en las materias de construcción, establecimiento mercantil protección civil espectáculos público a partir del 01 de octubre de 2021 al 30 de junio de 2023, de igual forma en cuántos de ellos se dictado resolución administrativa y monto de sanción

Medio para recibir notificaciones
Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada.
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El treinta y uno de julio, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante oficio **sin número,** de fecha catorce de julio, suscrito por el Jefe de La Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, que en su parte fundamental señalan lo siguiente:

[…]

En atención a su solicitud de información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **092074923001199**, mediante la cual solicita:

" … Me podría. Proporcionar el total de acuerdos de visita de verificación se han emitido por la el área de calificación en las materias de construcción, establecimiento mercantil protección civil espectáculos público a partir del 01 de octubre de 2021 al 30 de junio de 2023, de igual forma en cuántos de ellos se dictado resolución administrativa y monto de sanción
Me podría. Proporcionar el total de acuerdos de visita de verificación se han emitido por la el área de calificación en las materias de construcción, establecimiento mercantil protección civil espectáculos público a partir del 01 de octubre de 2021 al 30 de junio de 2023, de igual forma en cuántos de ellos se dictado resolución administrativa y monto de sanción …" (Sic)

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1,2,3,7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 22, 24 fracción II, 121, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta unidad administrativa brinda atención a su solicitud en el ámbito de su competencia mediante oficio No. **DGGAJ/1651/2023** y anexos, firmado por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, con el pronunciamiento respectivo.

Por último, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia se mantiene atenta de cualquier aclaración, y en caso de que por posibles fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia (que la respuesta no este visible o el archivo anexo no pueda ser leído), estamos a sus órdenes en el teléfono 55 58 62 31 50 ext. 2004 o bien, en nuestras oficinas ubicada en Avenida México esquina Jalisco s/n, Planta baja, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, para poner a su disposición medios alternativos que optimicen nuestro servicio de entrega de información.

[…] [*Sic.*]

Anexó oficio **DGGAJ/1651/2023,** de fecha trece de julio, suscrito por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, que en su parte fundamental señalan lo siguiente:

[…]

En respuesta a su Oficio No. AMA/UT/ 1411 /2023 y con fundamento en la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en sus artículos **192, 201, 204, 211 y 212**, referente a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio: **092074923001199** donde se solicita lo siguiente:

> **"…Me podría. Proporcionar el total de acuerdos de visita de verificación se han emitido por la el área de calificación en las materias de construcción, establecimiento mercantil protección civil espectáculos público a partir del 01 de octubre de 2021 al 30 de junio de 2023, de igual forma en cuántos de ellos se dictado resolución administrativa y monto de sanción…" *(Sic)***

Al respecto me permito anexar al presente, copia de oficio No. JUDCI/0295/2023, signado por la Lic. Clara Guadalupe Torres Rosas, Jefa de la Unidad Departamental de Calificación e Infracciones, mediante el cual emite respuesta a la solicitud de información pública arriba señalada.

[Sic]

Anexó oficio **JUDCI/0295/2023** de fecha once de julio, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Calificación e Infracciones, que en su parte fundamental señalan lo siguiente:

[…]

Por lo antes requerido, se remite respuesta competente a esta área:

La información que se proporciona es del periodo del 1° de octubre del 2021 al 30 de junio del 2023.

- **Visitas**

  - 2021.- 23 construcción, 15 de mercantil, 3 protección civil, 1 evento público.
  - 2022.- 166 construcción, 64 mercantil, 6 evento público
  - 2023.- 23 construcción, 23 mercantil, 1 evento público

- **Resoluciones**

  - 2021.- 0 construcción, 0 mercantil.
  - 2022.- 14 construcción, 16 mercantil
  - 2023.- 106 construcción, 5 mercantil.

Cabe resaltar, que los montos de las multas, son variables y se determinan con fundamento en el ***REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL,*** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 2004; en su CAPITULO II, DE LAS SANCIONES, en los ARTICULOS 246, ARTICULO 247, ARTICULO 248, ARTICULO 249, ARTICULO 250, ARTICULO 251, ARTICULO 252, ARTICULO 253, ARTICULO 254, ARTICULO 255, ARTICULO 256.

[Sic]

III. Recurso. El siete de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

[…]
Me podría. Proporcionar el total de acuerdos de visita de verificación se han emitido por la el área de calificación en las materias de construcción, establecimiento mercantil protección civil espectáculos público a partir del 01 de octubre de 2021 al 30 de junio de 2023, de igual forma en cuántos de ellos se dictado resolución administrativa y monto de sanción
[*Sic.*]

IV. Turno. El siete de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5066/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El **diez de agosto**, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, realizara lo siguiente:

- **Expusiera de manera clara en qué consistió la afectación que reclamó al sujeto obligado, esto es, en que forma o parte, la respuesta del ente recurrido le causó agravio.**

- **Desarrollará las razones o motivos de inconformidad que le causó la respuesta recaída a la solicitud, lo anterior, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar a veracidad de la respuesta.**

- **Asimismo, se le aclaró al particular que las razones y motivos deberán estar acordes con las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.**

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **catorce de agosto,** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El veintidós de agosto, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52,

53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.[3]

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> […]
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.
> […]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió esencialmente lo siguiente:

> Me podría. Proporcionar el total de acuerdos de visita de verificación se han emitido por la el área de calificación en las materias de construcción, establecimiento mercantil protección civil espectáculos público a partir del 01 de octubre de 2021 al 30 de junio de 2023, de igual forma en cuántos de ellos se dictado resolución administrativa y monto de sanción
> […] [*Sic*.]

2. El sujeto obligado, a través de la JUD de Calificaciones e Infracciones, le informó a la persona solicitante que, del periodo del 1º de octubre del 2021 a junio del 2023 el número de visitas de verificación, la materia, asimismo, se pronunció respecto de las resoluciones emitidas por dicha área.

3. En el escrito de interposición del recurso de revisión la persona recurrente, se inconformó esencialmente por lo siguiente:

> "Me podría. Proporcionar el total de acuerdos de visita de verificación se han emitido por la el área de calificación en las materias de construcción, establecimiento mercantil protección civil espectáculos público a partir del 01 de octubre de 2021 al 30 de junio de 2023, de igual forma en cuántos de ellos se dictado resolución administrativa y monto de sanción
> [Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234[4] de la Ley de Transparencia, por las razones siguientes:

[4] **"Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/ono accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información;

De la lectura de la inconformidad manifestada por la parte recurrente, ni de una interpretación sistemática de la solicitud y la respuesta fue posible deducir la inconformidad concreta del particular respecto de la contestación del ente recurrido, lo anterior, toda vez que la parte recurrente solamente reitero su solicitud de información, lo cual debe decirse no constituye un agravio.

Al respecto y con el objeto de estar en condiciones de determinar la procedencia del presente medio de impugnación, resultó imprescindible conocer de manera específica las razones o motivos de su inconformidad.

En este sentido, cabe señalar, que para poder estar en aptitud este Órgano Garante de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, resulta necesario que éste exprese algún agravio respecto de la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso, en razón de que sin una causa de pedir no puede procederse a la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que esta figura no con constituye la suplencia total del agravio.

Sirve de apoyo, la tesis siguiente:

X. La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico."

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO[5]). La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA., emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.”

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI[6], y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles,

[5] Registro digital: 177437 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.29 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2038, Tipo: Aislada

[6] **Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:** […]**IV.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de olicitudes de acceso a la información; […]**VI.** Las razones o motivos de inconformidad, y

contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Expusiera de manera clara en qué consistió la afectación que reclamó al sujeto obligado, esto es, en que forma o parte, la respuesta del ente recurrido le causó agravio.**
- **Desarrollará las razones o motivos de inconformidad que le causó la respuesta recaída a la solicitud, lo anterior, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar a veracidad de la respuesta.**
- **Asimismo, se le aclaró al particular que las razones y motivos deberían ser acordes con las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **catorce de agosto**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del lunes catorce al lunes veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, lo anterior descontándose los días diecinueve y veinte de agosto de dos mil veintitrés, por ser inhábiles**, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este

Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO